

**DIRECCIÓN DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO**

K. 16.514(998)89  
K. 001003(051)90  
K. 001269(070)90

*Juridico*



ORD. Nº 704 / 15 /

**MAT.:** Niega lugar a solicitud de reconsideración del oficio Ord. - Nº 1566, de 8.11.89, del Sr. Director Regional del Trabajo Región de Atacama.

**ANT.:** 1) Ord. Nº 0046 y 056, de 15 y 22.01.90, respectivamente, Sr. - Inspector Provincial del Trabajo Huasco Vallenar.

2) Informes de 15 y 19.01.90, - fiscalizador Sr. Jaime Araya - Carvajal.

3) Pase Nº 0915, de 18.12.89, - Sr. Subdirector del Trabajo.

4) Presentación de 12.12.89, Sr. Carlos Conca Carreño, por Empresa Luis Conca y Cía. Ltda.

5) Ord. 1566, de 8.11.89, Sr. Director Regional del Trabajo Región Atacama.

6) Instrucciones Nº 89/001-1, - de 12.09.89, fiscalizador Jaime Araya Carvajal.

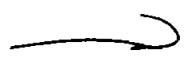
---

**SANTIAGO, 8 DE FEBRERO 1990**

**DE : DIRECTOR DEL TRABAJO**  
**A : SR. CARLOS CONCA CARREÑO**  
**EMPRESA LUIS CONCA Y CIA. LTDA.**  
**SERGIO VALDOVINOS Nº 1522**  
**SANTIAGO**

Mediante presentación citada en el antecedente 4) y en representación de la Empresa Luis Conca y Cía. Ltda. Ud. ha solicitado reconsideración del oficio ordinario Nº 1566, de 8.11.89, del Sr. Director Regional del Trabajo Región Atacama, que confirmó las instrucciones Nº 89/0011, de 12.09.89, impartidas a su representada por el fiscalizador Sr. Jaime Araya Carvajal, las cuales ordenan pagar sobresueldo a los trabajadores que se desempeñan en la Planta Pellets de Huasco, por el período comprendido entre enero y agosto de 1989 "de acuerdo a exceso de " jornada legal de 48 horas, según consta en report ".

Fundamenta su petición, entre otras consideraciones, en que si bien los dependientes a que se refiere el oficio de instrucciones impugnado cumplen turnos de 12 horas diarias, no prestan servicios efectivos durante igual lapso, sino sólo entre seis a siete horas, e incluso menos, dentro de cada turno, en los cuales disponen de dos descansos de 1 hora y media a dos horas, aproximadamente.



Tal circunstancia, a su juicio, hace inaplicable, en la especie, lo dispuesto por el artículo 23 del Código del Trabajo, que limita la duración de la jornada ordinaria de trabajo a 48 horas semanales, toda vez que los dependientes de que se trata prestan servicios en forma discontinua e intermitente y, por lo tanto, se encuentran afectos a la jornada especial prevista en el artículo 26 del mismo Código.

Agrega que la remuneración del contrato celebrado entre su representada y la empresa Cía. Minera del Pacífico está determinada por las toneladas métricas de material cargado y por las horas horómetro laboradas por los distintos cargadores y que en los respectivos reports aparece el número de horas horómetro efectivamente trabajadas por cada dependiente en los distintos turnos y faenas, las que no exceden de seis en cada turno, lo que, en su opinión, demuestra la intermitencia y discontinuidad de los servicios que éstos prestan y, consecuentemente, la improcedencia de las instrucciones impugnadas.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 23, inciso 1º, del Código del Trabajo dispone:

" La duración de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de 48 horas semanales".

Por su parte, el artículo 26, del mismo cuerpo legal, en su inciso 1º establece:

" Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 23 no es aplicable a las personas que ocupen un puesto de vigilancia, ni a las que desarrollen labores discontinuas, intermitentes o que requieran de su sola presencia, así como las demás que sean calificadas como análogas por el Director del Trabajo".

A su vez, el inciso 4º del mismo precepto prescribe:

" Con todo, los trabajadores a que se refiere esta artículo no podrán permanecer más de doce horas diarias en el lugar de trabajo y tendrán, dentro de esta jornada, un descanso no inferior a una hora, imputable a dicha jornada.

De las disposiciones legales antes transcritas se infiere que la jornada ordinaria de 48 horas semanales que consagra el inciso 1º del artículo 23 del Código del Trabajo, no es aplicable, entre otros, a los trabajadores que se desempeñan en labores discontinuas, intermitentes o que requieran de su sola presencia, como asimismo, en aquellas que sean calificadas como análogas a las anteriores por el Director del Trabajo.

De igual modo, se desprende que los trabajadores que desarrollan labores como las señaladas no pueden permanecer más de doce horas diarias en el lugar de trabajo, dentro de las cuales debe concedérseles, necesariamente, un descanso no inferior a una hora.

Cabe hacer presente a este respecto que esta Dirección, mediante dictamen N° 360, de 16.01.84, ha precisado lo que debe entenderse por labores discontinuas al señalar que " lo que caracteriza a una labor discontinua es precisamente el hecho de que la prestación de servicios se efectúe en forma interrumpida, cesando y volviendo luego a proseguir", agregando que para que una labor pueda ser calificada como tal se requiere que "la interrupción de los servicios sea una circunstancia permanente o de ordinaria ocurrencia en las labores de que se trata y no una interrupción ocasional de las mismas, que, eventualmente puede darse en múltiples actividades".

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista y, en especial, de los informes de fecha 15 y 19 de enero de 1990, evacuados por el fiscalizador Sr. Jaime Araya Carvajal, se ha podido establecer que los dependientes que se desempeñan como operadores de cargadores frontales, aparte de realizar dicha función, la cual consiste en cargar material preconcentrado desde una pila de almacenamiento hasta los "buzones" a objeto de alimentar la línea que lo deposita en los silos, ejecutan, además, funciones de mecánico o ayudantes de mecánico, labores éstas también estipuladas en sus contratos individuales de trabajo y que, de acuerdo a lo informado, deben desarrollar cuando no están cumpliendo la labor principal convenida.

Los "buzoneros", por su parte, son los encargados de mantener el libre flujo del material preconcentrado a través de los "buzones", trabajo éste que se realiza en forma conjunta con el de los operadores de cargadores frontales; según consta del informe del fiscalizador Sr. Jaime Araya Carvajal, los referidos dependientes, al igual que los cargadores, cuando no actúan como "buzoneros" deben realizar labores de aseo, regadío del recinto de talleres y otros menores, las cuales no se encuentran especificadas en sus respectivos contratos de trabajo.

En cuanto a los demás trabajadores comprendidos en el oficio de instrucciones impugnado, esto es, los mecánicos, ayudantes de mecánico y administrativos, cabe señalar que de la documentación acompañada aparece que los dos primeros son los encargados de la conservación y reparación de cargadores y maquinarias, debiendo mantener tales equipos en perfecto funcionamiento y a disposición inmediata ante cualquier requerimiento, existiendo un flujo constante de maquinarias.

Por lo que toca al personal administrativo, debe consignarse que, de acuerdo a lo informado por el fiscalizador Sr. Carvajal, sus funciones son variadas y consisten principalmente en llevar el control de tiempo, control de report de trabajo, control de turnos y sitios de labores, aseo de oficinas y otras menores.

Ahora bien, analizadas las circunstancias antes anotadas preciso es convenir que ellas autorizan para sostener que las actividades desarrolladas por los trabajadores de que se trata, son, en definitiva, continuas y se interrumpen sólo ocasionalmente, por lo que no resulta aplicable a su respecto la jornada especial establecida en el artículo 26 del Código del Trabajo.

De ello se sigue que los aludidos -

dependientes se encuentran afectos a la jornada ordinaria de 48 horas semanales que contempla el artículo 23, inciso 1º, del mismo cuerpo legal, lo que, a la vez, permite afirmar que las horas laboradas por éstos en exceso sobre dicho máximo tienen el carácter de extraordinarias y deben ser remuneradas en la forma prevista en el artículo 31, inciso 3º, del Código del Trabajo.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumples informarle a Ud. que el oficio Ord. N° 1566, de 8.11.89, del Sr. Director Regional del Trabajo Región de Atacama, que con firmó las instrucciones N° 89/001-1, de 12.09.89, impartidas a la Empresa Luis Conca y Cía. Ltda. por el fiscalizador Sr. Jaime Araya Carvajal, se encuentra ajustado a derecho por lo que no procede su reconsideración.

Saluda a Ud.,  
"POR ORDEN DEL DIRECTOR"



*[Handwritten Signature]*  
ANTONIO RODRIGUEZ ALVARADO  
ABOGADO  
JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO

*Sul.*

SMS/prc

Distribución:

Jurídico  
Partes  
Control  
Boletín  
Ministerio  
D.R.T. Stgo.